

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean, remitiéndolos francos de porte á esta redacción. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 131.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Antonio de Lara, Alcalde de Bujalance, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance, pide autorización para procesar al Alcalde de la misma ciudad D. Antonio de Lara; de él resulta que el Promotor fiscal pasó una comunicación al juzgado, su fecha 25 de Junio de 1852, en que le decía que no siendo las horas de por la mañana las mas á propósito para la celebración de los juicios de faltas porque las personas que han de concurrir á ellos están ocupadas las mas veces en sus tareas ordinarias, y los escribanos y el oficio fiscal estaban en atenciones de un interés superior, esperaba que de la manera mas conveniente, ya que sus escitaciones verbales no habian producido efecto alguno, se sirviese advertir al Alcalde y sus Tenientes, con arreglo á la facultad que le confiere la regla novena de la ley provisional para la aplicación del Código, que desde aquella fecha y para lo sucesivo habiliten las horas de por la tarde y noche para la represión oportuna y eficaz de las expresadas faltas. El juzgado dictó auto diciendo que se transcribiese al Alcalde, como así se hizo, la anterior comunicación, advirtiéndole que, siendo exacto lo expuesto por dicho ministerio con relación á la celebración de los juicios de faltas, cuido de regularizar el despacho de estos asuntos de modo que no sufra retraso alguno la administración de justicia, y se dege libre al ministerio fiscal y á los escribanos las horas de la mañana para el despacho de los demás asuntos importantes de la administración de justicia.

El Alcalde le contestó en oficio de 26 del mismo que no comprendia el sentido de aquel auto.

Que al principio manifiesta ser exacto lo expuesto por el Promotor, y desentendiéndose despues de la cita legal que este hizo, y de la exigencia de que por

el juzgado se señalen las tardes y noches para la celebración de los juicios de faltas, se contrae á pedir se regularice el despacho de estos asuntos para que no sufra retraso alguno la administración de justicia en aquella parte:

Que si esto último, en lo cual no accede á la petición fiscal, no está en contradicción con lo primero en que declara que la promotoría se expresa con exactitud y no lo entendió; y con el fin de que se aclaren y fijen las ideas y se resuelva por el juzgado si le compete la facultad de señalar las horas para la celebración del juicio de faltas que es lo que reclama el Promotor fiscal en virtud de lo prevenido en la regla novena de la ley provisional para la aplicación del Código, lo ponía en su conocimiento.

El juzgado dijo con igual fecha que en contestación á su anómala comunicación, le prevenía cumplierse con lo que estaba advertido bien clara y esplicitamente en el caso de ser exacto lo espuesto acerca de él por el Promotor fiscal, que era el sentido de su citada comunicación.

El Alcalde á su vez le manifestó al día siguiente que si anómala le habia parecido su comunicación, embozada y artificiosa le habia parecido á él la suya que la motivó, puesto que en su auto habla afirmativamente y en la comunicación manifiesta que su sentido era condicional; que si el juzgado no quiere que se dé distinto sentido á sus palabras, hable con mas propiedad y no se use de la palabra siendo como condicional y no admitirse por los buenos hablistas por las dudas y equivocaciones que ofrece. Pero contrayéndose á la cuestion promovida por el promotor, dice que este por causales que en su dia aclarará pide al juzgado que haciendo uso de las facultades que le concede la regla 9.^a de la ley provisional, mande al Alcalde y sus Tenientes habiliten las horas de la tarde y noche para la celebración de los juicios de faltas, lo que acepta el juzgado bajo la condicion de que sea cierto lo que espone el Promotor fiscal; este paso dice es una estralimitación del juzgado, porque la regla 9.^a que la promotoría cita y el juzgado acepta no confiere á esta facultad alguna para señalar las horas en que se han de celebrar los juicios, ni hay ley que se la confiera:

Que la regla citada solo encarga al juzgado que cuido y procure que la justicia se administre pronta y restamente, único que al juzgado compete; y si abrigaba temores de que así no se ejecutaba, con conocimiento de causa advertírselo, dictando no autos condicionales sino absolutos, exigiendo á la administración recia y pronta de justicia, pero sin mezclarse en el se-

ñalamiento de horas en que esta debía aplicarse; por último, pedía que el juzgado le manifestase la ley que reclamaba para entrar en la cuestión de si había ó no entorpecimiento en la celebración de los juicios.

El juzgado ofició al Alcalde, en contestación al anterior oficio, diciéndole que sin perjuicio de la responsabilidad á que se había hecho acreedor por los términos impropios y ofensivos con que había hablado al juzgado, se atuviese á lo que sobre el particular le había prevenido, encargándole que compareciese desde luego ante su presencia judicial para ratificarse en forma legal en el contenido de su mencionada última comunicación para los efectos competentes.

El Alcalde puso estas ocurrencias en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien encargó al Alcalde que hiciese todo lo posible para que no se interrumpiese la armonía que debía haber entre ambos funcionarios; y cuando no fuese bastante á contener la conducta del juzgado, le diese aviso para proceder á lo que correspondiera.

Asimismo manifestó al juzgado que había llegado á su noticia trataba de procesar al Alcalde por actos cometidos en el desempeño de funciones administrativas; y caso de ser cierto que se arreglase para ello á las leyes vigentes.

Pero el juzgado que por segunda vez mandó al Alcalde compareciese á su presencia, á lo que este se negó porque no había impetrado el permiso del Gobernador, dictó auto declarando á dicho Alcalde procesado criminalmente, que se hiciese saber al reo el motivo del procesamiento, constituyéndolo en prisión en las cárceles, si en el acto no ofrecía dar fianza de 200 duros depositados en el Banco; ó 600 en fincas. En este estado marchó á Córdoba el Alcalde por orden del Gobernador para asuntos del servicio, y como no compareciese ni prestase fianza, proveyó auto el juzgado para que se procediese al embargo de sus bienes, lo que se ejecutó, embargándose 200 arrobas de aceite que designó la esposa de dicho Alcalde.

El Consejo provincial, á quien oyó el Gobernador, dijo que el Juez se había excedido, ya se considerase que el Alcalde había faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, ó de las judiciales, porque en el primer caso ha debido pedir la autorización que previene el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y si en el segundo, ha debido dar al Gobernador el aviso que establece el artículo 7.º del citado Real decreto. Así se comunicó al juzgado, que contestó al Gobernador que, aun en la hipótesis de que el caso en cuestión fuese el mismo que tiene por objeto el art. 1.º del Real decreto citado, no había necesidad de la previa autorización para mandar comparecer al Alcalde, no tratándole por este hecho de presunto reo, sino de exigirle una declaración de ratificación; pero que siendo lo exacto que solo es aplicable á este asunto lo contenido en el artículo 7.º, cumplía dando aviso, como en aquel acto lo hacía, sin suspender por ello los procedimientos, porque no se trata de actos que requieran la autorización.

Oído por último el Consejo provincial, opinó que el Gobernador debía usar de la prerrogativa que le concede el art. 9.º del Real decreto antes citado, mediante á que la falta que se atribuye al Alcalde, y de que dependen todos estos procedimientos, no puede entenderse cometida sino en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque solo en este concepto es como el Alcalde tiene superioridad sobre los Tenientes

para hacerles cualquiera clase de prevenciones relativas al servicio público.

El juzgado sin embargo conforme con el dictámen fiscal, que dijo versaba el asunto sobre los juicios de faltas, en los que los Alcaldes y sus Tenientes dependen de los juzgados de primera instancia, y por lo mismo era innecesaria la autorización, así lo declaró por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio.

Resuelto por Real orden de 8 de Diciembre de 1852 que la autorización era necesaria, conforme con el parecer del Consejo Real, el juzgado pidió al Gobernador dicho permiso por haber incurrido en las disposiciones contenidas en el caso cuarto, art. 380; y en el segundo y tercero del art. 192, y en el 193 del Código penal, y al efecto remitió las diligencias en compulsas.

El Gobernador oyó al interesado, quien manifestó que el motivo en que se funda el juzgado para procesarle consiste, según dice en su auto de 29 de Junio de 1852, en que falló al respeto y consideración que le debía como superior suyo en aquel asunto, cometiendo un verdadero desacato ó injuria, atribuyendo á la primera comunicación suya una malicia solapada y artificiosa de que infaliblemente carecía:

Que el párrafo que tanto ofendió al juzgado dice, que si anómala le había parecido su comunicación, embozada y artificiosa le pareció la suya del 25.º

Que la motivó pareciéndole imposible que por semejante pequeñez se le haya querido formar una causa y se le hayan originado las persecuciones y sinsabores que ha sufrido, todo lo cual se explica por los antecedentes conocidos. Ocupáse después en fijar el significado de las palabras *embozada* y *artificiosa*, que son las que mas bien pueden haber herido la susceptibilidad del juzgado, y dice que, según el diccionario, embozado es en sentido figurado, oscuro, de doble sentido, y artificioso: hecho con arte ó primor en el sentido propio; y en el figurado cosa hecha con cautela, maña ó disimulo; bajo cuyos conceptos en ninguna manera son injuriosas dichas palabras, ni menos constituyen un desacato, porque el que escribe ó se produce con oscuridad, falta á las reglas de la gramática ó de la retórica; pero el hacerlo ni el decirlo á otro le produce deshonor ó descrédito, ni es en su menorprecio, circunstancias que se exigen para que haya injuria ó desacato.

Que mucho menos es decir á una persona que obra con cautela, porque en las mas de las ocasiones es prudente, y aunque fuese innecesaria la que en este caso usó el Juez en la comunicación á que se refiere, no por eso el haberla tenido es acción que imputada constituya delito.

Por último, después de hacer ver que en cualquiera de estos sentidos podia explicarse la comunicación del juzgado, dice que los párrafos segundo y tercero del artículo 192 del Código, en que el Juez quería comprenderle, le serian aplicables en caso de que hubiera faltado en su lenguaje como un particular, ó con un superior suyo, pero declarado por Real orden que lo hacia como Autoridad administrativa, podrá decir que su lenguaje no fué muy galante, mas no que faltó al respeto; porque Autoridad, respecto de Autoridad, se deben las mismas consideraciones, y antes faltó el juzgado que principió por calificar de anómala su comunicación, palabra injuriosa, porque significa irregular, fuera de regla ó del uso común, y las Autoridades están obligadas á obrar se-

gun las reglas establecidas, por lo que es injuriarles el decirles que faltan á ellas.

En vista de estas razones y de lo expuesto por el Consejo provincial, denegó el Gobernador la autorizacion solicitada:

Vistos los casos segundo y tercero, artículo 192 del Código penal, segun los cuales cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo, que señala varias penas en el caso de que consista el desacato en calumnia ó en insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo anterior, fuere grave ó menos grave, segun su calificacion:

Visto el art. 379 del propio Código, que califica de injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Visto el párrafo cuarto, art. 380 que reputa de graves las injurias que racionalmente merezcan esta calificacion, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:

Vistos los art. 381 y 382 que señalan varias penas cuando las injurias graves ó leves fueren hechas por escrito y con publicidad, penandose como faltas cuando no concurrieren estas circunstancias, segun el final del art. 382 citado:

Visto el art. 385 segun el cual se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos ó por manuscritos comunicados á mas de 10 personas:

Considerando que una vez resuelto por Real orden de 8 de Diciembre de 1852 que era necesaria la autorizacion para que el Juez de primera instancia de Bujalance pudiera proceder contra el Alcalde de la misma, se reconoció expresamente que este no habia obrado en las comunicaciones dirigidas al juzgado como inferior suyo, subordinado por lo tanto al mismo, sino como Autoridad independiente, de diferente escala de aquéllo, por cuya razon no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones de los citados arts. 192 y 193 que el juzgado invoca:

Considerando que las expresiones de que usó el citado Alcalde en su comunicacion de 27 de Junio de 1852, dirigida al Juez, á saber: «si anómala le ha parecido á V. me comunicacion de ayer, embozada y artificiosa me pareció á mí la suya del 25, que la motivo,» no expresan mas que un concepto individual, sin asegurar positivamente que este sea el que debe merecer á los demás; atenuadas á mayor abundamiento y despojadas de lo que pudieran tener de injuriosas, no solo porque en algun modo fueron provocadas por el mismo Juez, sino por las explicaciones que dió en la comunicacion de 7 de Mayo de 1853:

Considerando que segun los artículos 381 y 382, para que las injurias por escrito sean penadas como delito grave ó menos grave, es indispensable el requisito de la publicidad, lo cual tiene lugar segun el art. 385 citado, cuando fueren impresos ó manuscritos comunicados á mas de diez personas, cuyas circunstancias no aparece del expediente que concurren en la comunicacion que le produce, por cuya razon y careciendo de dichas circunstancias solo podrán ser penadas como faltas segun el final del mencionado artículo 382;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Córdoba y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.)

resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Fernandez, Alcalde de Andanzas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de La Bañeza pide autorizacion para procesar al Alcalde de Andanzas: de él resulta que en el pueblo de Grajal de Rivera, distrito municipal de este Ayuntamiento, se promovió una disputa entre varios mozos en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, á pretexto de cual de ellos habia de llevar el pendon:

Que no bastando las reflexiones del pedáneo á contener aquel altercado, que iba tomando mayor incremento, tuvo que pasar en persona el mismo Alcalde al sitio de la ocurrencia, y á todo trance hacer dejar el pendon á los mozos, dando orden á los casados para que lo volviesen á la iglesia; habiendo tenido necesidad para restablecer y conservar el orden de dar algunos pellugones con la mano á los mozos para separarlos del lado del pendon, y dejar el paso libre á la procesion.

De sus resultas se presentó al pedáneo Francisco Herreros pidiendo justicia por haber maltratado al Alcalde á su hijo, á fin de que fuese reconocido por los facultativos y se le prestasen los auxilios necesarios: así lo acordó el Teniente de Alcalde de Andanzas, á quien paso el pedáneo la oportuna comunicacion, disponiendo asimismo que se recibiese la competente declaracion:

De todo ello resulta la exactitud del hecho, y del reconocimiento facultativo, que en efecto tenia una inflamacion en el estómago de resultas del golpe, si bien hacia dos años que recibió en el vientre una cornada de un buey, y podria tal vez estar resentido desde entonces.

Pasadas las diligencias al juzgado, y oido el promotor Fiscal, propuso la práctica de varias diligencias entre ellas la de que declarasen los facultativos y se recibiese la indagatoria al Alcalde.

Acordado así, dijeron aquellos que aunque habian desaparecido los síntomas que caracterizaban la irritacion gástrica, observándose tan solo la tumefaccion dolorida de la parte enferma, no podia todavía dedicarse á sus facas, porque darin lugar á que se reprodujese de nuevo el padecimiento: el Alcalde á su vez refirió la ocurrencia de la manera expuesta, y añadió que en medio de la confusion no puede decir si tocó ó no á Mateo Herrero, y nada tendria de particular, mediante á ser sobrino carnal del declarante y uno de los principales promotores.

Oido de nuevo el Promotor Fiscal, que calificó de delito este hecho por haber ocasionado una lesion que impidió al ofendido trabajar por mas de cinco dias, y produjo necesidad de auxilio facultativo, ya procediese de malicia, ya de imprudencia del culpable, debia dirigirse el procedimiento contra el que resultaba serlo, que era el Alcalde D. Gabriel Fernandez, in-

MATERIAL.

Para pagar al contratista de las obras de esta carretera la 3. ^a parte que debe percibir con arreglo á la condicion 3. ^a de las económicas, sobre la cantidad de 415677 rs. 7 mrs. que se le restarán en fin del presente año por resultas de las partes de obra que queda pendiente de pago, segun contrata, y hasta la estincion del mencionado crédito.	138559 [«] 2	}	188559 [«] 2
Para obras de conservacion de la parte de carretera que definitivamente se hubiere recibido.	40000 [«]		
Para imprevistos de esta carretera incluso la recomposicion de útiles y herramientas, arriendo de los dos huertos del vivero de árboles, y la indemnizacion de terrenos ocupados.	10000 [«]		
			<u>247564[«] 2</u>

Carretera de Zaragoza á Vinaroz por Alcañiz y Morella.

MATERIAL.

Por el importe de las cantidades que se consideran necesarias para las obras de construccion del trozo de dicha carretera que cruza por esta provincia.	55873 [«] 32
---	-----------------------

Total ... 303438[«]

CAPITULO QUINTO.

Correccion pública.

Nada se presupone por este concepto.	"	"
--------------------------------------	---	---

CAPITULO SESTO.

Montes.

PERSONAL.

Por el sueldo de un Comisario.	10000 [«]
Por el de dos Peritos agrónomos á 6000 rs.	12000 [«]
Por el de 10 guardas mayores á 4000 rs.	40000 [«]

MATERIAL.

Para los portes de correo mandados abonar al Comisario por Real órden circular de 14 de Diciembre de 1846.	1000 [«]
--	-------------------

Total..... 63000[«]

CAPITULO SETIMO.

Otros gastos.

Art. único. Para el Médico director de los baños de Segura.	8000 [«]
Para gastos de quintas incluso los honorarios que devengan los profesores de Medicina y Cirugia en los reconocimientos que tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 7. ^o del reglamento vigente para la declaracion de las esenciones fisicas.	13000 [«]
Para la impresion en la córte de los presupuestos municipales y de Beneficencia.	1140 [«]
Id. id. de los resúmenes y extractos de cuentas mensuales.	2850 [«]
Para los gastos de la Junta consultiva de policia urbana.	1666 [«] 22
Para ocurrir al giro de las tres cantidades que preceden.	100 [«]

Total.. .. 26756[«] 22

CAPITULO OCTAVO.

Gastos voluntarios.

Art. único. Para el premio de matadores de animales dañinos.	6000 [«]
Para caminos vecinales.	60000 [«]

Total..... 66000[«]

CAPITULO NOVENO.

Imprevistos

Id. único. Para los gastos que puedan ocurrir de esta clase.	20000 [«]
Total de gastos que comprende los nueve capitulos.. ..	<u>1036679[«] 16</u>

Ingresos.

Relaciones de productos.

1. ^a Generales. Nada se consigna.	"	"
2. ^a Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcages.	42000 [«]	
3. ^a Arbitrios establecidos.	148980 [«]	
4. ^a Instruccion pública.	16105 [«] 3	
5. ^a Beneficencia.	104652 [«]	
6. ^a Arbitrios que se proponen para cubrir el déficit.	727151 [«] 13	

Total de ingresos 1038888[«] 16

RESUMEN.

Importan los gastos.	1036679 [«] 16
Idem los ingresos.	1038888 [«] 16
Sobrante.....	<u>2209[«]</u>